


DPI-38-E2015
Archivo



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y quince minutos del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmador por la licenciada María Isabel Rivera Castillo, quien afirma actuar en calidad de Apoderada del Concejo Municipal del Municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, junto con la documentación que anexa.

A sus antecedentes, la certificación firmada por la licenciada Brenda Leonor Hernández Burgos, Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Cojutepeque, junto con la documentación que anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Por medio del auto del nueve de enero de dos mil quince, se determinó que de conformidad con lo establecido en el art. 63 del Código Electoral (CE), era obligación del Tribunal como Organismo Colegiado: “(...) a. velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos (...)”, lo anterior implica el sometimiento de los particulares a lo dispuesto en el Código Electoral y demás legislación electoral aplicable, y en particular a la regulación sobre propaganda electoral bajo los parámetros establecidos en el artículo 81 de la Constitución de la República (Cn)”

En ese sentido, se dijo que el Art. 64 CE, establecía que corresponde al Tribunal “(...) imponer multas a los infractores que no cumplieren con este código (...)”

II. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal consideró procedente que, en el presente caso, a partir del escrito presentado por el representante legal del Partido de Concertación Nacional (PCN), en el que informaba sobre supuestos actos de obstaculización a determinados actos de propaganda electoral del referido instituto político en el municipio de Cojutepeque por parte de la Alcaldía Municipal de dicho lugar, requerir al Consejo Municipal de dicho municipio que informara sobre dichas actuaciones y remitiera una copia de la Ordenanza Municipal en la que fundamentara sus actuaciones.

III. 1. Es preciso señalar que si bien la licenciada María Isabel Rivera Castillo, afirma intervenir en calidad de apoderada del Concejo Municipal de Cojutepeque, no

presentó la documentación idónea y pertinente para acreditar y legitimar su personería, por lo que no se puede admitir su representación del Concejo Municipal de Cojutepeque en las presentes diligencias.

2. La certificación remitida por la licenciada Hernández Burgos, contiene una fotocopia de las denuncias interpuestas ante dicha Junta Electoral por los señores William Edgardo Henríquez Díaz, representante legal del partido FMLN, Gregorio Martínez Hernández, representante legal del partido GANA y José Agustín Alvarado, representante legal del partido PCN, relacionadas con el presente caso, así como comunicados que personal de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque remitió a los representantes de los partidos políticos antes mencionados.

IV. En este punto del desarrollo de las presentes diligencias preliminares, debe considerarse que este Tribunal ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, entre otros, en lo que resultaren aplicables.

De ahí que, cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo.” (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva 2-2008, del uno de marzo de dos mil once)

De lo anterior se deduce, que si a partir de la realización de las diligencias preliminares correspondientes no se obtienen los elementos probatorios de cargo que sean útiles, pertinentes e idóneos para fundamentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o bien, se constata que no ha existido una probable infracción electoral, resulta procedente ordenar el archivo del expediente.

V. 1. En el presente caso, luego de haber realizado las diligencias preliminares correspondientes, este Tribunal estima que de la documentación remitida por la Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Cojutepeque, puede advertirse que el Concejo Municipal de Cojutepeque remitió una comunicación a los representantes de los partidos políticos FMLN, GANA, y PCN en dicho municipio, en la que se les indicaba que el cinco de

diciembre de dos mil catorce se les remitió a la sede municipal de los referidos institutos políticos, una copia de la Ordenanza contravencional visual y escénica con una explicación que para instalar publicidad en zona protegida debía contarse con permiso de la municipalidad.

Asimismo, se indicaba que la Municipalidad había verificado que se hizo caso omiso a lo solicitado por dicha municipalidad, violentándose los artículos 3 y 4 de dicha Ordenanza, por lo el referido Concejo Municipal acordó en acta de diecinueve de febrero de dos mil quince, iniciar el proceso de sanción correspondiente, por lo que antes de resolver sobre la multa respectiva de conformidad al artículo 131 del Código Municipal, se les ordenaba comparecer a las instalaciones de dicha municipalidad dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, a manifestar sus defensas.

Y, se les ordenaba que en un plazo máximo de 24 horas procedieran a retirar la publicidad político-partidaria instalada en la zona protegida.

2. En ese sentido, este Tribunal estima que en el presente caso, no se advierte la probable infracción del ordenamiento electoral que lleve a fundamentar el inicio de un proceso administrativo sancionador, ya que el Concejo Municipal de Cojutepeque realizó dichas actuaciones amparadas en lo que determina la Ordenanza Contravencional Visual y Escénica de la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas y con base en los Artículos 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 63 letra a, y 64 letra b. iv del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**: a) *Archívense* las presentes diligencias preliminares, y b) *Notifíquese*.

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'G. M.'. In the center, there is a large, complex signature. To the right of that, there is a signature that looks like 'M. J. J.' with a horizontal line underneath. Below these, there is another signature that is partially obscured and a stamp that says '3' followed by a signature.